

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
340/2019

**ACTORAS:** GISELA LILIA  
PÉREZ GARCÍA Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADOR:** JESÚS  
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano indicado al rubro, promovido por Gisela Lilia  
Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, por propio  
derecho y en su calidad de Regidoras de Hacienda e

Igualdad de Género, respectivamente, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca<sup>1</sup>.

Las actoras controvierten la sentencia de diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve<sup>2</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en los autos del expediente JDC/96/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal pagar a las actoras las dietas inherentes al cargo, convocarlas fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo y declaró la inexistencia de los actos de violencia política en razón de género.

## **ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. El contexto</b> .....	3
<b>II. Del medio de impugnación federal.</b> .....	6
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia.</b> .....	8
<b>TERCERO. Estudio de fondo.</b> .....	10
<b>RESUELVE</b> .....	38

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Ayuntamiento

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local o, por sus siglas, TEEO

Esta sala determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combatida, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, porque respecto a la indebida cuantificación de los montos de las dietas a partir de un Presupuesto de Egresos cuyo procedimiento de aprobación no ha concluido, se trata de un planteamiento novedoso que no fue hecho valer en su escrito de ampliación de demanda primigenia, aunado a que la reducción de las dietas no se tradujo en una afectación al derecho de audiencia de las actoras, pues pierden de vista que esa determinación encuentra justificación legal y que se trata de una facultad del Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía que impactó por igual a todos sus integrantes y no solo en la esfera individual de las accionantes.

En igual sentido, tampoco asiste razón en cuanto a la acreditación de los presuntos actos de violencia en razón de género que plantearon, esencialmente, porque no existen pruebas en autos que acrediten sus afirmaciones.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto.**

De lo narrado por las actoras, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El cinco de agosto las actoras promovieron juicio ciudadano en contra de la Presidenta Municipal, el Síndico, la Tesorera y la Secretaria del Ayuntamiento. Lo anterior, alegando diversos actos y omisiones que impedían el ejercicio de sus cargos.

**2.** En concreto, reclamaron la omisión en el pago de sus dietas; la omisión de ser convocados a las sesiones de Cabildo; negativa de ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal; la orden verbal o escrita consistente en no permitirles el acceso a las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento; así como violencia política en razón de género.

**3. Requerimiento de trámite.** El siete de agosto, el Magistrado Instructor del TEEO requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite del medio de impugnación local y el informe circunstanciado; asimismo, requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, entre otras cosas, que remitiera las convocatorias y actas levantadas de sesiones de cabildo realizadas del veintisiete de marzo al siete de agosto, el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio

Fiscal 2019 y demás documentales con las que se acreditara el monto que perciben por concepto de dietas.

4. Además, requirió al Titular de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, a la Secretaría de Finanzas y al Congreso de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, para el Ejercicio Fiscal 2019.

5. **Vista a las actoras.** Por acuerdo del veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por rendidos los informes requeridos. De igual forma, dio vista a las actoras con el informe circunstanciado y anexos remitidos, para que manifestaran lo que en su derecho conviniera.

6. Uno de los anexos consistía en el acta de sesión de Cabildo de nueve de agosto, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos 2019 y los montos de las dietas que percibirían los concejales en ese ejercicio.

7. **Ampliación de demanda.** El diez de septiembre, las actoras presentaron escrito de ampliación de demanda, señalando como nuevas autoridades responsables al Regidor de Obras Públicas, la Regidora de Educación y Cultura, el Regidor de Bienestar Social, la Regidora de Salud y Deporte, la Regidora de Ecología y todos los integrantes del Ayuntamiento.

8. Además, precisaron nuevos hechos, advirtiéndose que tenían relación con que no fueron convocadas a

diversas sesiones de cabildo, la inexistencia de quórum para celebrar dichas sesiones y la falta de mayoría calificada para la toma de acuerdos en la sesión de nueve de agosto.

**9. Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, el TEEO resolvió el juicio ciudadano local y determinó, entre otras cuestiones, pagar a las actoras las dietas inherentes al cargo, convocarlas fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo y declaró inexistentes los actos de violencia política en razón de género.

## **II. Del medio de impugnación federal.**

**10. Presentación de demanda.** El treinta de septiembre, las actoras promovieron ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

**11. Recepción y turno.** El siete de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-340/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**12. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción

y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por Regidoras integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como con presuntos actos de violencia política en razón de género; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; **b)** 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79,

---

<sup>4</sup>En lo subsecuente "Constitución Federal".

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**15.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**17. Oportunidad.** Se cumple el requisito, en atención a que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de septiembre y notificada el veinticuatro del mismo mes<sup>5</sup>.

**18.** En esas condiciones, el plazo de impugnación corrió del veinticinco al treinta de septiembre<sup>6</sup>, por lo que, si las promoventes presentaron su escrito de demanda en la fecha últimamente mencionada, es indudable que ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en

---

<sup>5</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visible en la foja 638 y 639 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>6</sup> El cómputo del plazo se realizó sin contar los días 28 y 29 de septiembre, pues correspondieron a los días sábado y domingo.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que las actoras promueven por su propio derecho y en su calidad de ediles del Ayuntamiento<sup>7</sup>; en el mismo sentido, promovieron el juicio ciudadano que motivó la sentencia que ahora controvierten. Por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

**20.** Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues el origen de la cadena impugnativa se relaciona con actos que, en su estima, afectan su derecho a ser votadas en su vertiente en ejercicio del cargo, de ahí que se actualice el supuesto de la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>8</sup>.

**21. Definitividad y firmeza.** Por cuanto hace a este requisito, esta Sala Regional determina tenerlo por colmado, pues en la legislación electoral local de Oaxaca no existe instancia previa para revisar los actos emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

---

<sup>7</sup> Dicha calidad está acreditada con las copias de credenciales visibles en las fojas 21 y 22 del cuaderno accesorio 1 del expediente

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

**22.** Máxime que el precepto 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**23.** La pretensión de las actoras es revocar la sentencia impugnada, para efectos de que se fije debidamente el monto de las dietas que se ordenó pagar, se decrete la ilegalidad de las reducciones a sus dietas y se tengan por acreditados los hechos de violencia política en razón de género atribuibles a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

**24.** Su causa de pedir la hacen depender de dos planteamientos, a saber:

**a. Indebida fijación del monto de las dietas e inconstitucionalidad de su reducción.**

**25.** Las actoras estiman que existe una indebida cuantificación del monto de sus dietas que abarcan del diez de agosto al quince de septiembre, con base en el Presupuesto de Egresos de 2019, debido a que se encontraba incompleto el procedimiento para su aprobación, pues no se ha hecho del conocimiento del

órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni ha sido envidado al Congreso del Estado para su aprobación y, por ende, no ha sido publicado en el periódico oficial, de conformidad con los numerales 127 y 129 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad.

**26.** En ese sentido, las enjuicantes alegan que el TEEO invadió la esfera competencial del Poder Legislativo al aprobar el Presupuesto de Egresos de este año sin contar con facultades constitucionales y legales, máxime cuando existen informes tanto de la Titular del área jurídica del Órgano Superior de Fiscalización como por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en el sentido que no se hace del conocimiento del primer órgano y ante el segundo no se ha iniciado ningún trámite para su aprobación.

**27.** Así, en concepto de las actoras, para la cuantificación del pago de sus dietas se debió considerar la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, establecida en el Presupuesto de Egresos de 2018, no así la de \$7,500.00 (siete mil quinientos 00/100) fijados en el presupuesto de este año, el cual se encuentra inmerso en un procedimiento incompleto.

**28.** A partir de lo anterior, sostienen que es inconstitucional la reducción de sus dietas, sin que se les haya respetado su derecho de audiencia y las formalidades esenciales del debido proceso, pues tal

reducción se realizó sobre la base de un documento que carece de eficacia jurídica.

**b. Indebido estudio del planteamiento relacionado con la violencia política en razón de género.**

**29.** Señalan que, contrario a lo razonado por el TEEO, los actos de violencia política en razón de género sí se encuentra acreditados, al haber sido difamadas en distintos medios noticiosos, redes sociales oficiales y privadas, aunado a que desde el quince de febrero de este año, en esencia, no les han sido cubiertas sus dietas, se ha obstaculizado la entrada al palacio municipal, no se les ha convocado a las sesiones de cabildo, las suplentes siguen usurpando sus funciones, la Presidenta Municipal y síndico les atribuyen los actos de violencia relacionados con la toma de instalaciones, entre otras difamaciones.

**30.** Tales actos, a decir de las actoras, generan violencia política en razón de género, ya que con la conducta atribuida a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se genera una afectación a su derecho de votar y ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, aunado a que tales actos son consecuencia por pertenecer a una ideología partidista distinta respecto a quienes encabezan el Cabildo.

**31.** Debido a ello, sostienen que el TEEO realiza un análisis incorrecto de esos actos, porque si bien señalan

que de las pruebas que hay en el expediente no se acredita la violencia, en ningún momento indica a qué pruebas se refiere, aunado a que tampoco analiza el contenido del informe circunstanciado que remite el Ayuntamiento y en el que continúa denostándolas; además de se considera desproporcional la exigencia probatoria que razona en su resolución, pues los actos de violencia en razón de género no pueden ser sometidos a un estándar imposible de prueba, sino que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

**32.** Antes de dar respuesta a los agravios, esta Sala evidenciara cuáles fueron las razones que expuso el TEEO en la sentencia impugnada.

**Consideraciones de la resolución impugnada.**

**33.** El TEEO analizó la pretensión de las actoras en aquella instancia a partir de seis planteamientos.

1. Omisión de pago de dietas a partir de la segunda quincena de junio por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), así como la nulidad del acta de sesión de cabildo de nueve de agosto, por la que se aprobó el Presupuesto de Egresos 2019.

**34.** Por cuanto hace al pago de dietas por el periodo reclamado por las actoras, el TEEO declaró fundado el

## **SX-JDC-340/2019**

agravio, pues no existía justificación por parte del Ayuntamiento para suspender o disminuir el pago de las dietas.

**35.** Para determinar qué monto les correspondía, se razonó que en una primera resolución dictada en el expediente JDC/67/2019 y acumulado, se determinó que se pagaran las dietas inherentes al cargo de las actoras a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, con base al Presupuesto de Egresos de 2018, toda vez que el acta de sesión de cabildo de cinco de marzo, en la que se había aprobado el Presupuesto de Egresos de 2019, había sido declarada nula al no haber sido aprobada por mayoría simple o calificada por los integrantes del Cabildo.

**36.** En ese sentido, en la resolución impugnada se argumenta que en sesión de nueve de agosto el cabildo aprobó nuevamente el Presupuesto de Egresos de 2019 y el monto de dietas de los concejales consistente en \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, sesión que fue declarada válida, al aprobarse por la mayoría de sus integrantes, es decir, siete de los diez que lo conforman.

**37.** A partir de lo anterior, en la resolución se razonó que, durante el periodo de tiempo en que no fue aprobado el Presupuesto de Egresos de este año, la dietas serían calculadas conforme al de 2018; por tanto,

se determinó del dieciséis de junio al nueve de agosto, debía calcularse por la cantidad \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, mientras que a partir del diez de agosto, es decir, una vez que fue aprobado el nuevo presupuesto, las dietas serían calculadas por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

**38.** Con base en esos parámetros, se ordenó cubrir al Ayuntamiento, por el periodo del dieciséis de junio al quince de septiembre, la cantidad de \$64,800.00 (Sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

2. Omisión de convocarlas a sesiones y obstaculización en el desempeño del cargo.

**39.** El TEEO declaró fundado el planteamiento respecto a la omisión del Ayuntamiento de convocar a las actoras a diversas sesiones que se realizaron en los meses de junio, julio y agosto, ya que, si bien se advertían las notificaciones relacionadas con tales convocatorias, las mismas incumplían con las formalidades requeridas y no se tenía certeza de que hubieran tenido conocimiento, por lo que ordenó al Ayuntamiento convocarlas de manera fehaciente por lo menos una vez a la semana.

3. Nulidad de las actas de actas de sesiones de cabildo.

**40.** Por cuanto hace al planteamiento de nulidad de distintas actas de sesiones de cabildo, el TEEO declaró fundado el agravio respecto de las sesiones y actas celebradas los días cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce y veintiuno de junio, realizadas con la presencia y voto de las concejales suplentes de las actoras, por lo que sin ellas únicamente se contaría con la presencia de cinco integrantes.

**41.** Respecto a las sesiones y actas realizadas el veintiocho de junio; cinco, doce, diecinueve, veintiséis y treinta y uno de julio, se estimaron válidas al contar con la presencia de siete concejales.

4. Privación de presidir las comisiones municipales de sus áreas.

**42.** El TEEO estimó infundado el agravio de las actoras en el que señalaron que se les obstaculizaba el desempeño del cargo o haberlas privado de presidir las comisiones que les correspondían, porque del acta de tres de enero en la que se aprobó la integración de las comisiones, se advierte que, en el caso de Gisela Lilia Pérez García, le correspondió la Comisión de Hacienda, Seguridad Pública y Vialidad, Comercio y Transparencia; mientras que a Mónica Belén Morales Bernal le correspondió la Comisión de Salud, Servicios Municipales, Bienestar Social y presidir la Comisión de

Igualdad, de ahí que no se les haya impedido presidirlas; sin embargo, ordenó al Ayuntamiento convocarlas a las reuniones o sesiones de las comisiones.

5. Negativa de realizar funciones de observación o vigilancia.

**43.** En este tópico, el TEEO estimó infundado el agravio relativo a que la Presidenta Municipal y otros integrantes no les proporcionan información relacionada con los expedientes contables, administrativos, financieros, de contratación y ejecución de obras públicas. Lo infundado radicó en que las actoras no presentaron ningún escrito en el que hubieran solicitado alguna información y que les fuera negada, aunado a que los argumentos fueron genéricos.

6. Violencia en razón de género.

**44.** Por último, la responsable consideró que no se acreditaron los puntos 1, 2 y 4 del *Protocolo para la atender la violencia política contra las mujeres en razón de género*, debido a que las actoras realizaron aseveraciones sin indicar de manera pormenorizada circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se realizaron las conductas.

**45.** Asimismo, determinó que las pruebas que existen en autos no eran aptas para demostrar los hechos relatados, por lo que era claro que, ante la ausencia total

de descripción de los hechos y sin ningún medio de prueba aportado, no se acredita lo pretendido por la parte actora.

**46.** En esencia, esas son las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

**Postura de esta Sala Regional.**

**47.** El estudio de los agravios se realizará en el orden descrito al inicio de este considerando.

**a. Indebida fijación del monto de las dietas e inconstitucionalidad de su reducción.**

**48.** Como ya se mencionó, en este agravio, las actoras estiman que existe una indebida cuantificación del monto de sus dietas que abarcan del diez de agosto al quince de septiembre, con base en el Presupuesto de Egresos de 2019, pues el procedimiento para su aprobación se encuentra inconcluso, es decir, no se ha hecho del conocimiento del órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni ha sido enviado al Congreso del Estado para su aprobación.

**49.** Derivado de ello, aducen que existe una invasión de competencia por parte del TEEO al aprobar el presupuesto sin contar con facultades, máxime cuando se advertían informes tanto de la Titular del área jurídica del Órgano Superior de Fiscalización como por la

Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en el sentido que no se hace del conocimiento del primer órgano y ante el segundo no se ha iniciado ningún trámite para su aprobación.

**50.** Bajo esa óptica, desde la perspectiva de las actoras, debió considerar para cuantificar el Presupuesto de Egresos de 2018, el cual estipulaba la cantidad de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, establecida en el Presupuesto de Egresos de 2018, no así la de \$7,500.00 (siete mil quinientos 00/100) quincenales, fijados en el presupuesto de este año.

**51.** A partir de lo anterior, sostiene que es inconstitucional la reducción de sus dietas, sin que se les haya respetado su derecho de audiencia y las formalidades esenciales del debido proceso, pues tal reducción se realizó sobre la base de un documento que carece de eficacia jurídica.

**52.** El planteamiento es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

**53.** La inoperancia radica en que se trata de un agravio novedoso que no fue hecho valer en la ampliación de la demanda primigenia de las actoras, el cual se considera el momento idóneo en que pudo ser planteado.

**54.** Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Jurisprudencia 1a./J.

150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"<sup>9</sup>, que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

**55.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan, pero no se puede introducir cuestiones ajenas que no fueron planteadas en la demanda primigenia o en una eventual ampliación de demanda.

**56.** Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación, como en el que nos ocupa,

---

9 Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52

procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

**57.** Empero, lo anterior no exime a los justiciables de cumplir con su carga argumentativa, pues no se puede llegar al extremo que, bajo el amparo de esa figura procesal, se analice un agravio que no fue planteado en la instancia previa y que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de conocer, pues ello equivaldría a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes en los procesos jurisdiccionales y toda la cadena impugnativa, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

**58.** En el caso, como se adelantó, lo inoperante del agravio radica en que las actoras en ningún momento plantearon como agravio en su escrito de ampliación de demanda de nueve de septiembre, que el presupuesto de egresos se tratara de un procedimiento inconcluso en cuanto a su aprobación.

**59.** En efecto, las actoras presentaron una ampliación de demanda, como consecuencia de la vista ordenada por el TEEO con los anexos que exhibió el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, entre ellos, el acta de sesión de cabildo de nueve de agosto por la que se aprobó el Presupuesto de Egresos de 2019; ampliación que se consideró procedente y que no constituye un hecho controvertido en esta instancia.

**60.** Ahora bien, del análisis del escrito de ampliación se advierte que las actoras solicitaron la nulidad de diversas actas de sesión de cabildo, entre ellas, la de nueve de agosto, esencialmente, porque no fueron convocadas y que no se reunía el *quorum* legal requerido de los integrantes del Cabildo para su aprobación.

**61.** Como se observa, en ninguna parte de su escrito de ampliación de demanda, las actoras hicieron referencia, en concreto, a que el Presupuesto de Egresos de 2019 aprobado en sesión de nueve de agosto, debía considerarse inválido a partir de no estar concluido el procedimiento de su aprobación ante el Órgano Superior de Fiscalización y el Congreso, ambos del Estado de Oaxaca.

**62.** De ahí lo novedoso del agravio en esta instancia federal.

**63.** En igual sentido, se desestima lo planteado sobre la presunta invasión de competencia por parte del TEEO por haber aprobado el Presupuesto de Egresos sin contar con facultades.

**64.** Ello, porque de la sentencia impugnada no se advierte que el TEEO se haya pronunciado sobre la aprobación en cuanto al contenido del Presupuesto de Egresos, por el contrario, el análisis se centró sobre la validez del acta de sesión de Cabildo en la que fue

aprobado, en atención al agravio que fue planteado en aquella instancia, precisamente, por las hoy actoras.

**65.** Es decir, para poder cuantificar el monto de las dietas, el Tribunal local consideró el Presupuesto de Egresos para determinarlos, pues es el documento idóneo en el cual se detalla esa información, tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-117/2018.

**66.** Por esas razones, contrario a lo que alegan las actoras, no existe un invasión competencial por parte del TEEO, en virtud de que en ninguna parte de la sentencia se advierte una suplantación para la aprobación del Presupuesto de Egresos en cuanto su contenido.

**67.** Por otra parte, las actoras argumentan la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de la reducción de su salario, a partir de la afectación a su derecho de audiencia y debido proceso.

**68.** Al margen de que las actoras no especificaron una afectación en concreto de su garantía de audiencia en cuanto a la reducción de las dietas derivadas de la sesión de Cabildo de nueve de agosto y que fue abordado por el TEEO de manera general como falta de convocatoria a diversas sesiones, entre ellas, a la que se ha hecho referencia; no alcanzarían lo que pretenden, por lo que su planteamiento devendría **infundado**.

**69.** Lo anterior, porque pasan por alto que la reducción que se fijó en el nuevo presupuesto por parte del Ayuntamiento fue en ejercicio de su autonomía de manera colegiada, no así con motivo de un procedimiento que afectara de manera individual a estas últimas.

**70.** Es decir, la determinación en la que se aprobó el presupuesto de este año y se redujo el monto de las dietas se emitió con apego a las atribuciones del Ayuntamiento que derivan de lo previsto en el artículo 115, Base IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece esencialmente que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Magna, que si bien prevé que las remuneraciones serán irrenunciables, ello no implica que no puedan ser disminuidas, tal y como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-46/2019.

**71.** En efecto, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, señala que la forma de reunión de los Ayuntamientos será mediante su cabildo en el que de manera colegiada resolverán asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno,

políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

**72.** Por su parte, el numeral 47 de la misma ley prevé que los acuerdos del cabildo se tomarán por mayoría simple o mayoría calificada de estos últimos y se requerirá la votación de ese último supuesto, entre otros, en la aprobación el Presupuesto de Egresos atendiendo los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

**73.** Respecto a las remuneraciones, el artículo 43 del citado ordenamiento establece, entre otras cosas, que corresponde al Ayuntamiento acordar la remuneración de sus miembros de conformidad los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; asimismo se prevé que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijara por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**74.** De igual forma, de ese numeral se advierte que corresponde al Ayuntamiento presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos.

**75.** Así las cosas, es de tener presente que el Presupuesto de Egresos para San Jacinto Amilpas,

## **SX-JDC-340/2019**

Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, fue aprobado mediante sesión ordinaria del cabildo el nueve de agosto de la pasada anualidad, en el cual se fijó el tabulador de remuneraciones de la Presidenta Municipal, Síndico, así como de los Regidores y Regidoras.

**76.** Por cuanto a los últimos que se mencionan, se fijó una reducción de sus remuneraciones, estableciéndose la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos 00/100 M.N.) quincenales.

**77.** Una de las razones que se advierten en el acta para la aprobación del presupuesto y la reducción del monto de las dietas, se sustenta en que se le estaba incorporando una mayor partida presupuestal a la de "sentencias y resoluciones por autoridad competente".

**78.** Como se observa, la determinación del Ayuntamiento constituye una cuestión interna en ejercicio de su autonomía y al amparo de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, aunado a que la reducción se aplicó tanto a las actoras como a las demás Regidoras y Regidores, en un plano de igualdad.

**79.** De esa suerte, no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a las enjuiciantes, sino fue una medida aprobada por la mayoría calificada

del Cabildo municipal, con el fin de ajustar financieramente el gasto del Ayuntamiento.

**80.** En ese sentido, al ser una decisión al amparo de la facultad de la cual goza legalmente el Ayuntamiento, no es dable sostener una posible afectación a la garantía de audiencia de las actoras, porque la reducción no se actualizó únicamente en éstas últimas, sino en el universo de integrantes del cuerpo edilicio, aunado a que tampoco emana de un acto sancionatorio en específico contra las accionantes.

**81.** Además, porque la propia norma reconoce que para la aprobación del presupuesto basta una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes, lo cual fue alcanzado en la sesión de nueve de agosto, por lo que la alegación de una presunta afectación al derecho de audiencia resultaría insuficiente para privar de efectos jurídicos lo ahí determinado.

**82.** Dicho de otra forma, la votación que al efecto pudieron emitir las actoras, en nada trascendería a la decisión de la mayoría que estimó viable establecer el Presupuesto de Egresos y modificar los montos de las remuneraciones que perciben.

**83.** Además, las actoras tampoco exponen agravios tendentes a desvirtuar por qué la reducción de sus dietas se trata de una medida desproporcional e irrazonable, pues solo sustentan la inconstitucionalidad o ilegalidad

de las disminución a partir de la presunta afectación a su garantía de audiencia y que el proceso de aprobación del presupuesto se encontraba inconcluso, pero sin señalar mayores elementos, de ahí lo **infundado** del agravio.

**a. Indebido estudio del planteamiento relacionado con la violencia política en razón de género.**

**84.** Para poder dar contestación a este agravio, esta Sala considera necesario señalar que el TEEO dictó resolución el dieciocho de junio, dentro del expediente JDC/67/2019 y acumulado.

**85.** En dicho medio de impugnación local, las actoras hicieron valer diversos planteamientos, entre ellos, el de violencia política en razón de género, en términos similares a la demanda primigenia que originó la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa.

**86.** Para evidenciarlo, resulta importante comparar los hechos analizados por la responsable en el juicio JDC/67/2019 y acumulado, con los planteados en la demanda presentada en el juicio primigenio JDC/96/2019 de esta cadena impugnativa.

JDC/67/2019	JDC/96/2019
Que han sido objeto de malos tratos y menosprecio.	Difamación a través de diversos medios noticiosos, redes sociales públicas y privadas.
Que no se asignaron oficinas y material para trabajar.	Falta de pago de dietas
Que se les niega el acceso a las instalaciones del palacio	Se les ha negado la convocatoria a las sesiones de

JDC/67/2019	JDC/96/2019
municipal.	cabildo
Que se presentaron denuncias en su contra.	Obstaculización en el ingreso al palacio municipal del Ayuntamiento
Que la Presidenta, Síndico y demás integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por el sólo hecho de ser mujeres las intimidan de forma verbal, cuando han solicitado sus dietas, material de oficina y personal, así como la información de los ingresos y egresos e información relativa al consorcio que contrató sin consentimiento ni aprobación del Cabildo, contestando de manera despótica.	Se les ha negado el uso de espacios
	Destitución del cargo

**87.** Como se advierte, existe un pronunciamiento por parte del Tribunal local respecto a la presunta violencia de género asociada a la falta de pago de dietas, la obstaculización en el ingreso al palacio municipal del Ayuntamiento y la negación en el uso de espacios.

**88.** Empero, al margen de que el Tribunal local no hizo esa distinción en el acto que ahora se reclama, en el sentido de que existía una resolución previa en la que ya se habían analizado la mayoría de las conductas que ahora plantean en esta instancia federal; esta Sala se avocará al estudio del planteamiento a los posibles actos que, de ser el caso, se hayan actualizado con posterioridad al dictado de la sentencia de dieciocho de junio dictada en el expediente JDC/67/2019 y acumulado.

**89.** Ello, porque esa resolución se trata de una ejecutoria firme que no fue controvertida por las hoy accionantes.

**90.** Aclarado ello, en la demanda federal que nos ocupa las actoras plantean como agravio que, contrario a lo que sostuvo el TEEO, sí se tienen por acreditados los hechos de violencia política en razón de género consistentes en difamación a través de diversos medios noticiosos, redes sociales públicas y privadas, falta de pago de dietas, que se les ha negado la convocatoria a las sesiones de cabildo, obstaculización en el ingreso al palacio municipal del Ayuntamiento, que se les ha negado el uso de espacios, revocación del cargo y usurpación de sus funciones por parte las Regidoras suplentes.

**91.** Tales actos, a decir de las actoras, generan violencia política en razón de género, ya que con la conducta atribuida a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se actualiza una afectación a su derecho de votar y ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, aunado a que tales actos son consecuencia por pertenecer a una ideología partidista distinta respecto a quienes encabezan el Cabildo.

**92.** Asimismo, sostienen que si bien el TEEO señala que de las pruebas que hay en el expediente no se

acredita la violencia, en ningún momento indica a qué pruebas se refiere, además de que tampoco analiza el contenido del informe circunstanciado que remite el Ayuntamiento y en el que continúa denostándolas.

**93.** Asimismo, consideran desproporcional la exigencia probatoria que se exige en la resolución impugnada, pues los actos de violencia en razón de género no pueden ser sometidos a un estándar imposible de prueba, sino que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

**94.** Esta Sala estima **infundado** el planteamiento.

**95.** En principio, porque las actoras no proporcionaron desde la instancia previa, elemento alguno que permitiera a esta Sala distinguir entre las conductas realizadas durante el periodo estudiado en la sentencia de dieciocho de junio dictada dentro del expediente ya referido, así como aquellas efectuadas después de su emisión.

**96.** Esto es, únicamente realizan manifestaciones genéricas respecto de los presuntos hechos de violencia y que reiteran en esta instancia federal.

**97.** Por ello, tal y como lo concluyó el Tribunal responsable tampoco es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las manifestaciones realizadas por las actoras respecto a la

difamación a través de medios de comunicación y redes sociales, pues no especifican en ningún momento de cuales medios o redes se trataban, a fin de brindar indicios que pudieran llevar al Tribunal a comprobar la realización de los hechos manifestados.

**98.** Misma suerte corren las manifestaciones relativas a la obstaculización en el ingreso al palacio municipal del Ayuntamiento y a la negación para el uso de espacios, pues no pormenorizan tales hechos, ni ofrecen elemento probatorio alguno.

**99.** En ese sentido, aun cuando el TEEO no haya especificado que pruebas no eran idóneas para acreditar los hechos de violencia política en razón de género, tal circunstancia resulta insuficiente para que las actoras alcancen su pretensión, pues el argumento de la responsable se basa en la inexistencia de pruebas para acreditar los hechos alegados.

**100.** En el mismo sentido, tampoco el contenido de los informes circunstanciados en la instancia local es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género, pues contrario a lo manifestado por las promoventes, del análisis íntegro de su contenido no se advierte que las responsables en la instancia local hayan descalificado a las actoras en razón de su género, sino que exponen únicamente que los actos de violencia que han provocado la inestabilidad en la administración del

actual ayuntamiento han sido realizados por ellas y que existen denuncias en su contra.

**101.** Ahora bien, respecto a las manifestaciones de las actoras en las que sostienen que es suficiente el testimonio de la víctima para acreditar los hechos de violencia política en razón de género, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en juicios como el SUP-JE-43/2019, respecto a la necesidad de contar con las probanzas que puedan apoyar a la verosimilitud del testimonio de la víctima y que, si bien, no se debe someter a un estándar imposible de prueba el dicho de la víctima, esta deberá valorarse con apoyo del resto de las probanzas que obran en el expediente.

**102.** Lo anterior, a fin de observar los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, inversión de la carga de la prueba, igualdad procesal y el principio de contradicción.

**103.** Por lo anterior, no es posible calificar como cierto el dicho de las actoras, dado que no proporcionan mayores elementos que apoyen su verosimilitud, ni logran acreditar hechos que permitan desprender indicios de la comisión de los actos que las promoventes afirman.

**104.** Ahora bien, es cierto que el TEEO únicamente estimó que no se cumplían los elementos 1, 2 y 4 del *Protocolo para la atención de la violencia política contra*

*las mujeres en razón de género*, sin señalar en concreto por qué no se actualizaba; sin embargo, aún de hacer el análisis de esos elementos, esta Sala llegaría a la misma conclusión ante la insuficiencia probatoria.

**105.** En efecto, de los autos que constan en los expedientes, solamente es posible acreditar la comisión de hechos relativos a la omisión en el pago de dietas y en convocarlas a las sesiones de cabildo, realizados a partir del dieciocho de junio.

**106.** Respecto a la valoración de tales hechos, esta Sala Regional comparte la determinación dictada por el Tribunal local, puesto que no se acreditan los requisitos establecidos en el ***Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*** ni en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>10</sup>.

**107.** Para tener mayor claridad, se enumeran los elementos establecidos en el protocolo aludido:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018>

desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

**2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

**4.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**5.** Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

**108.** Como se muestra a continuación, si aplicáramos el *test* de los alusivos cinco elementos al caso concreto, tenemos que, de inicio, ni si quiera se actualizaría el primero.

**109.** Lo anterior es así, porque no existen medios de prueba que permitan advertir, ni siquiera indiciariamente, que la omisión de pago de dietas y la negativa de convocarlas a las sesiones de cabildo, se hubieran dirigido a ellas por el hecho de ser mujeres, ni que se traduzca en un impacto diferenciado, desventajoso o en una afectación desproporcionada para las mujeres.

**110.** Por otra parte, sí se acreditarían los elementos dos y tres, porque la omisión de pago y la falta de convocatoria se traduce en un menoscabo en un derecho político-electoral, en este caso, el derecho a votar y ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, aunado a que las conductas se realizan en el marco del ejercicio de un cargo público, en este caso, las respectivas regidurías de las actoras.

**111.** Ahora, el elemento cuatro también se actualizaría respecto de las conductas acreditadas, porque la omisión de pagar las dietas se traduce claramente en una afectación económica en perjuicio de las actoras; y la negativa de convocarlas a las sesiones de cabildo, representa simbólicamente una exclusión de las actoras en el correcto desempeño de su cargo.

**112.** Finalmente, aun cuando el elemento cinco sí se acredita, en virtud de que las conductas fueron realizadas por parte de los integrantes del ayuntamiento, quienes detentan la calidad de autoridades, lo cierto es que al no estar acreditado el primer elemento no es posible la actualización de la infracción relativa a la violencia política en razón de género, pues se insiste, no existe prueba de que tales actos se hayan realizado por la condición de mujeres de la accionantes.

**113.** Así, si no existe la acreditación de la referida infracción, y los actos consistentes en la omisión del pago de dietas y la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo fueron tutelados por el Tribunal responsable como parte del derecho del ejercicio del cargo de las accionantes, es evidente que lo anterior resulta suficiente para reparar el derecho que fue vulnerado.

**114.** En suma, no es posible determinar la realización de violencia política en razón de género a partir de la omisión en el pago de dietas y en la negativa de convocar a las sesiones de cabildo.

**115.** En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de las actoras, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**116.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de

que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**117.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/96/2019.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las actoras en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, a quien deberá notificársele de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**